



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362021-00038-00
Demandante	:	Consortio Interestructura
Demandado	:	Agencia Logística de las Fuerzas Militares

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 141 del CPACA, respecto del medio de control de controversias contractuales señala:

*“**Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”*

Adicionalmente, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

II. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

- a) *Por el Daño Emergente la suma de dinero que corresponde a las prórrogas uno y dos; y la mayor permanencia en obra en los servicios prestados por el Demandante en el marco del Contrato de Consultoría No 001-275-2014, la suma de: **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$343.321.837)**. El cual corresponde al valor histórico del saldo insoluto de las obligaciones a su favor. (...)*
- b) *A título de Lucro Cesante concepto de intereses moratorios, el máximo interés legal moratorios, esto es el 12% anual, sobre el valor histórico actualizado de las pretensiones actualizadas conforme a los numerales 6.1 a 6.6, desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones (agosto de 2017) hasta la fecha del pago (estimado a la fecha de presentación de la presente demanda).*

Conforme a la narración fáctica y documental allegada al plenario, se advierte que en el presente asunto se suscribieron diferentes contratos de consultoría entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el consorcio Interestructura.

Se advierte que, para el día 31 de diciembre de 2014, se suscribió el contrato No. 001-275-2014, que tenía por objeto “*INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL DE OBRA REQUERIDA PARA EL CRF BASAN22*”.

Por otra parte, se observa que obra acta de liquidación del contrato No. 001-275-2014, en la que tanto el contratante como el contratista dejaron estipuladas las respectivas salvedades, que para el caso de la entidad demandante conciernen al objeto de la presente demanda.

De acuerdo a la norma transcrita¹ en párrafos anteriores, se advierte que la parte demandante no elevaron súplicas declarativas que han de anteceder a las de condena, por lo que deberán precisarse y complementarse tales súplicas.

Adicionalmente se encuentra que, en el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación. En ese sentido, deberá allegarse prueba de haberse intentado la conciliación.

En igual sentido, se deberá acreditar el envío de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos del artículo 162 numeral 8° del Decreto 806 de 2020, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de **diez (10) días**, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Precisar y complementar las pretensiones, para que se pronuncie acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena, como se indicó en la parte motiva.

2.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto del medio de control y

¹ **Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas

pretensiones invocadas en el presente asunto.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², copia de la demanda y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

QUINTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: asesorlegalgerencia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KADA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b56ed5973f241cee1673e115eb4a9fa5d6ea6bf6060f3707bd81e2e266b4be1

Documento generado en 29/09/2021 08:38:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co